



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0450-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 05 de abril de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en doce (12) folios;

CONSIDERANDO:

Que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con el Informe de Precalificación N° 17-2018-UNHEVAL-STPAD, de fecha 27 de marzo de 2018, en cumplimiento de las facultades otorgadas a este órgano por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 132-2015-UNHEVAL/OPER/UEC, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, la Jefa (e) de la Unidad de Escalafón y control, Eco. Violeta Guillen Berrospi, pone a conocimiento del Jefe de Personal, Lic. Humberto Riquelme Luna, respecto a la inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora Ericka Figueroa Serna.
2. A través del Oficio N° 0241-2015-OPER/JP, de fecha 20 de abril de 2015, el Jefe de la Oficina de Personal, comunica al Director de Personal, respecto a la inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora Ericka Figueroa Serna.
3. Con Informe Legal N° 0440-2015-UNHEVAL/AL, de fecha 24 de abril de 2015, el Jefe encargado de la Oficina de Asesoría Legal, opina respecto a la inasistencia de la servidora en mención, se remita los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
4. Mediante Proveído N° 0649-2015-UNHEVAL-DIPER, de fecha 28 de abril de 2015, el Director de Personal, Mg. Esteban Medina Ávila, remite los actuados a la Secretaría Técnica de la UNHEVAL, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

5. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. En el Título V de dicha ley, se establecieron las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de su publicación, o sea, a partir del **14 de setiembre de 2014**.
6. En esa línea, el artículo 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, señala que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. Esto incluye tanto las reglas procedimentales como las sustantivas, las mismas que son de observancia obligatoria para la tramitación del procedimiento disciplinario.
7. Entre las reglas de procedimiento antes señaladas se encuentran las referidas a la prescripción de la acción administrativa y del procedimiento mismo. En cuanto a la primera, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, **a los tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina**, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
8. En tales casos, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, establece que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo señalado en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de su parte considerativa, relativos a la prescripción en el

III...



marco de la Ley del Servicio Civil¹. Ello quiere decir que en adición a las reglas establecidas en el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2014-PCM, así como en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC², son de aplicación, en lo referido a la aplicación de la figura de la prescripción, los criterios señalados en el citado precedente.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

9. Es materia de análisis los hechos puestos a conocimiento por parte de la Jefa (e) de la Unidad Escalafón y Control de la UNHEVAL, mediante Oficio N° 132-2015-UNHEVAL/OPER/UEC, respecto a la inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora Ericka Figueroa Serna desde el 25 de marzo de 2015 hasta la fecha de su cese por renuncia.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

10. En las consideraciones previas del presente informe se explicó que conforme al artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, siendo que en dicho supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
11. En ese sentido, partiendo del hecho de que el transcurso del plazo de prescripción anula la potestad de determinar y sancionar las presuntas faltas e infracciones administrativas, es menester, ante todo, determinar si tales plazos han transcurrido a la fecha de hoy, en cuyo caso, ya no sería posible entrar al análisis de fondo de los hechos antes expuestos.
12. Del estudio de autos se advierte que los hechos puestos a conocimiento respecto a la inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora Ericka C. Figueroa Serna, fue tomado a conocimiento por el Jefe de la Oficina de Personal de esta institución el día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, mediante el Oficio N° 132-2015-UNHEVAL/OPER/UEC que obra a fojas 1.
13. Como ya se mencionó en las líneas previas, conforme al artículo 97° del Reglamento de la LSC, en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce luego de tres años de cometida la presunta falta, o un año calendario desde que el Jefe de Recursos Humanos u otra autoridad del procedimiento, tome conocimiento de aquella, plazo que en este caso, concluyó el día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, cuando se alcanzó un año desde que el Jefe de la Oficina de Personal de la UNHEVAL, tomó conocimiento del reporte de inasistencia de la trabajadora Ericka Figueroa Serna correspondientes.
14. En ese orden de consideraciones, se concluye el transcurso del tiempo desde que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos hasta la actualidad ha superado el plazo señalado en la ley, ocasionando con ello que ya no sea posible disponer el inicio del procedimiento administrativo en contra de los posibles responsables.
15. Es importante señalar en este punto que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

///...

¹ a) La prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

b) Mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

c) El plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

d) Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

² "10.1. Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

Pag. 03

...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0450-2018-UNHEVAL

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"³.
17. En tal virtud, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley para que la Administración ejerza su potestad sancionadora se colige que ha prescrito la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación de lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y 97° de su Reglamento, por lo que corresponde solamente que la autoridad máxima de la entidad declare la misma, no siendo necesario efectuar diligencias adicionales, dado que según el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGGSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, **independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, con la sola constatación del cumplimiento de los plazos.**
18. En adición a ello, deberá disponerse la remisión de los actuados a esta Secretaría Técnica, para su archivo y custodia, conforme a lo establecido en el artículo 8.2, inciso h) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC.
- V. CONCLUSIÓN: De acuerdo con los fundamentos esgrimidos, corresponde a su despacho, como Titular de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil y 97.1 de su Reglamento, emita resolución administrativa resolviendo lo siguiente: i. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario por inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora Ericka Figueroa Serna. ii. ARCHÍVESE los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
- Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 02714-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y
- Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario por inasistencia a su centro de labores por parte de la trabajadora ERICKA FIGUEROA SERNA, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2° **ARCHIVAR** los actuados que forman parte de la investigación en los legajos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para cuyo fin se REMITE.
- 3° **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad.-VRInv.-AL-OCI-Transparencia-ST-DIGA-OGRH-Archivo

³Sentencia del TC. Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.